

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**C O N S I D E R A N D O**

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Procuración y Administración de Justicia, por virtud del cual se adiciona el artículo 312 Bis al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, y se adiciona el apartado K Bis al artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención De Belém Do Pará", ratificada por el Estado Mexicano en 1998, los Estados parte reconocen el respeto irrestricto a los derechos humanos y afirman que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita en el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.

Que en el artículo primero de dicha Convención, se señala que por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

Que la violencia contra la mujer constituye una amenaza actual al desarrollo individual y social, disminuyendo las probabilidades de lograr una sociedad con igualdad sustantiva.

Que el Estado asume el compromiso de fomentar la equidad de género y la igualdad sustantiva en la sociedad y dado que ésta condena cualquier manifestación de violencia contra la mujer, es necesario incluir el tipo penal de feminicidio al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que con ello, se concretan acciones directas de las instituciones para disminuir eficazmente las probabilidades de que se prive de la vida a una mujer por violencia de género.

Que asimismo, las características y modalidades de las conductas que impiden el pleno desenvolvimiento de la mujer y, en consecuencia de la sociedad, hacen necesario prever que comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer, concurriendo razones de género cuando existan datos que establezcan que el sujeto activo lo comete por odio o aversión a las mujeres; que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso, tormento o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Que en este sentido, se requiere que el tipo penal que se establece, sea considerado como grave, conforme al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, por tal motivo se establece una sanción ejemplar con parámetros de treinta hasta cincuenta años de prisión, toda vez que el bien jurídico tutelado debe tener la mayor protección posible.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracción II, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45 y 48 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

**DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 312 BIS AL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y ADICIONA EL APARTADO K BIS AL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**PRIMERO.-** Se adiciona el artículo 312 Bis del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 312 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Para efectos de este artículo, existen razones de género cuando existan datos que establezcan:

**I.** Que el sujeto activo lo comete por odio o aversión a las mujeres;

**II.** Que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o

**III.** Cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual, amenazas o acoso, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A quien comete el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.

**SEGUNDO.-** Se adiciona el apartado K Bis al artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 69.-** Se clasifican como delitos graves, para todos los efectos legales por transgredir valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como su tentativa:

**A. a K. ...**

**K Bis.** Feminicidio, previsto en el artículo 312 Bis;

**L. a Z. ...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**EL GOBERNADOR**, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los siete días del mes de noviembre de dos mil doce.

**ENRIQUE NACER HERNÁNDEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE**

**RAMÓN FELIPE LÓPEZ CAMPOS  
DIPUTADO VICEPRESIDENTE**

**JESÚS SALVADOR ZALDÍVAR BENAVIDES  
DIPUTADO SECRETARIO**

**ALEJANDRO OAXACA CARREÓN  
DIPUTADO SECRETARIO**

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DE DECRETO, POR VIRTUD DEL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 312 BIS AL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, Y SE ADICIONA AL APARTADO K BIS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.